pruebas que hayan de recibirse en la sumaria, para lo cual se les enviarán las constancias necesarias, prévio juramento que han de prestar, de conservarlas en secreto hasta el tiempo en que se haga la conveniente publicacion de ellas, y de devolverlas dentro de dos dias despues de que haya transcurrido el plazo que se les señaló para practicar las diligencias que les fueron encargadas.

eis juramento, et obligatione de secreto servando usque ad publicationem, et de easdem restituendo intra dies duos post elapsum terminum.

§ V.—*Los testigos que se trasladen del lugar de su residencia á aquel en que existe el tribunal á que deben presentarse para dar sus declaraciones, páguense á costa del que los produjere.*

§ V.—*Testes ex alio loco adducendi ejus impensis persolvantur, qui eos produxerit.*

Siempre que parezca conveniente á los jueces conocer y examinar personalmente á los testigos, manden que sean llevados á su presencia á costa de la parte que los produjere; y determinen que sean pagados antes de que se separen del lugar de su jurisdiccion, de lo que les corresponde legítimamente en razon del viaje, prévia estimacion de lo que importare.

Quotiescumque Judicibus visum fuerit convenire, ut testes personaliter deducantur, id ejus impensis fiat, qui testes produxerit, Judices autem, prius æstimato, quod ratione itineris testes habere debent, illud testibus persolvi faciant, antequam inde discedant.

§ VI.—*Se establecen algunas precauciones que deben tomarse relativamente á las pruebas que se admiten en segunda instancia.*

§ VI.—*Cautiones quædam servandæ in testium probationibus, quæ fiunt in secunda instantia.*

Para que no se produzcan en segunda instancia las pruebas de los testigos por los mismos artículos ni por los directamente contrarios á los que sirvieron en la primera, si no es en los casos y en la forma que establece el derecho, se ordena, que los capítulos que hayan de producirse en segunda instancia, deben estar autorizados y firmados por los procuradores (y no por el abogado á quien se excluye), los cuales examinen igualmente si son los mismos, ó contrarios á los que se probaron en la primera. En caso de contravencion, la prueba no subsiste en el proceso, y el procurador que se descuide en esto, pague un peso en que se le condena.

Testium probationes in secunda instantia, ne fiant per eosdem articulos, neque per directe contrarios, nisi in casibus, et eo modo, quo est a Jure concessum, ut autem hoc evitetur, præcipitur, articulos in secunda instantia producendos præter Advocatum, a Procuratoribus etiam debere esse subscriptos, a quibus itidem examinentur, sint ne iidem articuli, an contrarii, et si secus fiat, probatio a processu deleatur, et Procurator in hoc negligens, pondo uno persolvat.

§ VII.—*Regiæ Constitutiones hic citatæ serventur in causis contra Ministros Ecclesiasticæ Curiæ munera accipientes.*

§ VII.—*Las disposiciones Reales que se citan aquí deben cumplirse y aplicarse en las causas que se formen contra los ministros de la Curia eclesiástica que reciban donaciones.*

In causis criminalibus, contra Ministros ab Episcopo deputatos, tractandis, ob dona, munera, pecuniasve injuste acceptas, aut collusiones factas, quibus dona, sive hujusmodi munera accipere ab hac Synodo prohibitum est, ea sit sufficiens ad condemnationem probatio, quæ in legibus novæ compilationis horum Regnorum decreta est, juxta quas leges in his causis decidendum præcipitur (*a*).

La prueba que por las leyes de la Nueva Recopilacion de estos reinos está establecida para proveer á la condenacion que merezca un delito, sea la que baste para proceder contra los ministros que hubiere nombrado el obispo, en las causas que se les formen, porque hayan admitido donaciones ó presentes, ó recibido algun dinero injustamente, ó bien que se hayan dejado coludir, todo lo cual prohibe este Concilio que hagan; y manda que se decidan con arreglo á esas propias determinaciones legislativas.

§ VIII.—*Quæ probationes committi possunt Receptoribus, aut locorum Vicariis.*

§ VIII.—*Qué pruebas son las que pueden encomendarse á los receptores, ó á los vicarios foráneos.*

Probationes, quæ earum qualitate attenta committi possunt, Receptoribus committantur, quod si vissum fuerit expedire, præcipiatur, quod Vicarii, aut alii Sacerdotes loco Judicum una cum Receptoribus, hujusmodi probationibus faciendis, assistant

Encomiéndese á los receptores las pruebas que por su naturaleza puedan encargárseles, y si pareciere conveniente, prevéngase que los vicarios ú otros sacerdotes, en lugar de los jueces, asistan juntamente con los receptores para recibirlas.

§ IX.—*Pœnæ statuuntur adversus eos, qui in Judicio pejerant.*

§ IX.—*Se establecen penas contra los que perjuren en juicio.*

Cupiens hæc Synodus effrenatam eorum audaciam reprimere, qui, cum testes producuntur, in Judiciis Ecclesiasticis hujus Provinciæ, non sine gravi Dei Omnipotentis offensa, ac Justitiæ contemptu, suarumque animarum detrimento, et litigatorum præjudicio falsum dicunt testimonium, statuit, ac præcipit, ut si quis coram quocumque ex Officialibus, Judicibus, aut aliis Ministris perjurii reatum commiserit, si Clericus (quod absit) fuerit de perjurio

Deseando este Concilio reprimir la audacia desenfrenada de los testigos producidos en los juicios eclesiásticos que se sigan en esta provincia, dando falso testimonio, no sin grave ofensa de Dios todopoderoso, con menosprecio de la justicia, detrimento de sus almas y perjuicio de los litigantes; establece y manda, que si alguno fuere convencido de perjurio ante cualquiera de los oficiales, jueces ú otros ministros, siendo clérigo el culpable (lo que Dios no permita), sea compelido á pagar á la

(*a*) Lex 6, tit. 9, lib. III Recop. et Lex 7, lib. VII Recop.

parte en cuyo daño cometió aquel delito, todo cuanto cediere en perjuicio y detrimento de ella, por haber callado la verdad, ó por haber incurrido en falsedad expresamente, y además sea condenado á perder la mitad de los frutos correspondientes á los que pueda producirle en un año la prebenda ó beneficio de que gozare, y tambien prívesele de la mitad de todos los frutos que percibiria en todo el tiempo que perseverase en el perjurio. Aplicándose una parte de la multa á la fábrica de la iglesia catedral, en donde hubiere acontecido esto, otra á las obras pias que designe el obispo, y la tercera en favor del acusador: además de esta pena, sea reducido á prision tanto cuanto tiempo pareciere al oficial. Pero si el perjuro carece de beneficio ó prebenda, se ordena, que además de la satisfaccion que debe darse á la parte á quien se irrogó el perjuicio, sea condenado en cincuenta pesos de la ley que estuviere autorizada en las minas, los que se distribuirán en los términos que se han prescrito poco hace, y el reo permanezca en la cárcel por el tiempo que determine á su arbitrio el juez. Si es pobre, y no pudiere sufrir la pena que se le imponga, conmútese la pecuniara en corporal, agravándosele la de la cárcel. Si el perjuro fuere secular, sea compelido á satisfacer á la parte á quien dañó, y además expóngasele públicamente en las puertas de la Iglesia con un acial que le oprima la lengua, á no ser de tal condicion, que deba conmutarse la pena, en cuyo caso sean desterrados los delincuentes, y castíguense mas gravemente al arbitrio del juez. Si la causa en que se cometiere el perjurio fuere matrimonial, además de la pena ya mencionada, aplíquesele otra á voluntad del juez, por la injuria que hizo al Sacramento. Mas el que produjere un testigo falso en causa propia, al cual indujere á dar falso testimonio, sea castigado con la misma pena que se ha decretado contra el perjuro.

convictus, solvere parti compellatur, in cujus damnum hoc crimen admisit, id omne, quod ob tacitam veritatem, vel expressam falsitatem, in præjudicium, et detrimentum dictæ partis cesserit, ac propterea condemnetur in medietate fructuum unius anni Præbendæ, seu Beneficii ab eodem obtenti, et etiam in medietate fructuum omnium, quos percipit, toto eo tempore, quo in perjurio perseveraverit. Cujus mulctæ pars una fabricæ Ecclesiæ Cathedralis, ubi id evenerit, applicetur, altera vero piis operibus ab Episcopo designandis, tertia denique accusatori, et præter hanc pœnam, in carcere tandiu detineatur, quamdiu Officiali videbitur. Si autem perjurus hujusmodi Beneficii, seu Præbendæ expers sit, jubetur, et ultra satisfactionem parti, cui præjudicium irrogavit faciendam, in pondo minarum quinquaginta condemnetur, quæ ad nuper præscriptam formam distribuantur, et reus in carcere, ut dictum est, inclusus maneat per tempus Judicis arbitrio deputandum, quod si his adeo pauper sit, ut prædictam pœnam solvere nequeat, pecuniaria pœna commutetur in corporalem, pœna carceris aggravata, ac si perjurus secularis sit, satisfacere parti, cui perjurio nocuit, compellatur, et præterea Pastomide ejus linguam obstringente in valvis Ecclesiæ per diem unum publice detineatur, nisi ejus fuerit conditionis, ut hæc pœna commutanda sit, quo casu delinquentes in exilium mittantur, aut graviori pœna Judicis punientis arbitrio plectantur. Quod si causa, in qua perjurium commisit matrimonialis sit, ob injuriam Sacramento illatam, præter jam dictam pœnam ei alia Judicis arbitrio imponatur. Qui vero ad suæ causæ probationem testem falsum produxerit, quem ad dicendum falsum testimonium induxerit, eodem pœna puniatur, qua, testem perjurum puniri, sancitum est (*a*).

(*a*) Mexic. I, c. 86, et Guad. tit. 5, const. 22.

§ X.—*Cavetur calumniis Indorum, eorumque perjuriis adversus eorum Ministros.*

Sacerdotum honori, quibus Indorum cura imminet, prospicere volens hæc Synodus, ne eo magis falsis accusationibus agitentur, quo studiosius subditorum indigenarum vitiis, aut Hispanorum avaritiæ modum imponere conantur: perpendensque, quam proni sint ad perjuria Indi, quamque facile ad id inducantur, statuit, ac præcipit in primis, ne ullus Sacerdos a districtu Indorum, cui ministrat, expellatur, quamvis graves querelæ contra eum dentur, nisi prius per Judicem Ordinarium, aut delegatum, ibi Inquisitio fiat, ubi crimen admissum a Sacerdote dicitur. Si enim Judex Ecclesiasticus ibi præsens assistat, de omnibus plene instructus, quæ, et quanta fides testibus sit adhibenda, facilius agnoscet. Infideles nullatenus in testes admittantur, Sacris est Canonibus constitutum, nec etiam illi, qui suspecti sunt, quamvis Christiani, Indi, vel Hispani sint, sed solum timoratæ conscientiæ homines, minieque suspecti. Neophitos ad jurandum nequaquam Judex compellat, nisi causa sit gravis, et cujus veritas aliter elucidari non possit. Quo in casu moneantur primum Neophiti, quam grave malum perjurium sit. Si autem falso aliqui jurasse comperti sint, eos, ut ceteri metu pœnæ terreantur, et cautiores evadant, publice flagellari Judex præcipiat, et ut majori ignominia afficiantur, detonderi faciat. Denique in causis, quæ ex testimonio Indorum dependent, accurate Judex animadvertat quæ, et quanta fides testibus adhibenda sit, præsertim cum manifesta sit omnibus Indorum ad perjuria propensio. Quæ omnia Christianæ Judi-

§ X.—*Precauciones que se han de tomar para resguardar á los ministros de las calumnias que contra ellos puedan suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse.*

Queriendo este Concilio consultar lo conveniente al honor y decoro de los sacerdotes á quienes incumbe la cura de almas de los indios, para que no sean perseguidos con falsas acusaciones, cuando mas empeñosamente se dedican á corregir los vicios de los indígenas sus súbditos, ó á poner una barrera á la avaricia de los españoles, y considerando atentamente cuán inclinados son los indios al perjurio, y cuán fácilmente son inducidos á él; establece y manda en primer lugar, que ningun sacerdote sea expelido del distrito de los indios que administra, aunque se susciten en su contra graves querellas, á no ser que antes se practique por el juez ordinario ó por el delegado, la averiguacion del crímen, en el mismo lugar en que se supone que lo ha cometido. Porque si el juez eclesiástico se halla allí presente, y se instruye plenamente de todos los capítulos de la acusacion, conocerá con mas facilidad qué fe puede darse á la declaracion de los testigos. Por los sagrados cánones está prevenido, que no se admita en manera alguna á los infieles como testigos, y mucho menos á los que fueren sospechosos, aunque sean cristianos, ora pertenezcan á las familias de los indios, ora se reputen españoles, sino que solo se reciban en este órden á las personas timoratas, y que no induzcan sospecha. Bajo ningun pretexto compela el juez á los neófitos á que presten juramento, si no es que la causa sea grave, y no pueda aclararse la verdad de otro modo. Pero en este caso adviértaseles primero cuán grave mal es el perjurio. Si se averiguare que algunos de ellos han jurado en falso, mándelos azotar el juez públicamente, y hágales cortar el cabello, á fin de que se aumente la ignominia que deben

padecer, con la intencion de que los demás se hagan mas cautos en adelante, y se contengan con el temor de la pena. Finalmente, en las causas que dependan del testimonio de los indios, reflexione el juez con mas cuidado, qué fe debe darse al dicho de sus testigos, principalmente cuando á todos es notoria la propension que aquellos tienen hácia el perjurio. Todo lo cual recomienda este Concilio á la cristiana prudencia de los jueces.

TITULO VI.

De la sentencia y de la cosa juzgada.

§ I.—*El fiscal tenga siempre el derecho que le compete para pedir cuanto fuere necesario, en las causas que se instruyen sobre clandestinidad de matrimonio, ó por bigamía, ó por cualesquiera otros delitos.*

En las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, resérvese siempre al fiscal el derecho de pedir cuánto le conviniese, extendiendo esta disposicion á los autos definitivos que se proveyeren sobre dobles matrimonios y cualesquiera otros crímenes que se versen entre partes. Notifique semejante reserva al fiscal el notario que actuare en el negocio, y entréguele los autos dentro de tercero dia para que pida la imposicion de las penas graves á que se hicieren acreedores los delincuentes.

§ II.—*Las sentencias deben extenderse por escrito, con arreglo á lo que prescriben los decretos de este Concilio.*

Las sentencias que pronuncien los jueces y los vicarios sean conformes al derecho y á los decretos de este Concilio, sin que puedan dispensarse, despues de que hayan sido pronunciadas, á no ser en los casos que permite el

cum prudentiæ hæc Synodus commendat (*a*).

TITULUS VI.

De sententia, et rejudicata.

§ I.—*Fiscalis omni tempore Jus habeat petendi quod expedierit in causis super Matrimoniis clandestinis, binis nuptiis, et quibusdam aliis.*

In sententiis, quæ super Matrimoniis clandestinis ferantur, semper jus petendi quicquid expedierit, Fiscali reservetur, idemque observetur in sententiis, quæ super binis nuptiis, et criminibus aliis inter partes proferantur. Notarius vero reservationem hujusmodi Fiscali intimet, actaque intra tertium diem tradat, ut graves contra delinquentes pœnas postulet (*b*).

§ II.—*Sententiæ feratur secundum hujus Synodi Decreta, idque in scriptis.*

Sententiæ, quas Judices, et Vicarii tulerint, juri, et his decretis conformes sint, quarum, postquam latæ fuerint, nisi in casibus a jure permissis, nulla sit dispensatio. Decreta vero in scriptis fiant ita, ut

(*a*) Conc. Limens. III, act. 4, c. 6.—Text. in cap. fin. 3, quæst. 6.— In cap. Suspectos.—In cap. Nullos 3, quæst. 5.—In cap. Si testes 4, quæst. 3.—Consule Ferdinandum Zurita in primo Inchiridione quæstionum Theologic. q. 20, f. 72.—Ex Doct. Menochii de arbitrariis Judicum quæstionibus, casu 90.

(*b*) Syn. Granat. tit. De sent. et re judicata.

semper de his constare possit. Quamvis autem in aliquibus summarie procedant, ob id exceptiones legitimas, et partium necessarias probationes, in forma a jure concessa admittere ne recusent.

§ III.—*Injuste in carcere detentis consulitur.*

Quoniam sæpe contingit, ut Clerici, et Seculares hujus Provinciæ nonnulli, parte, vel Fiscale instantibus, ob aliqua commissa crimine in pœnis pecuniariis condemnantur, qui a sententiis, cum se gravatos sentiant, provocantes, etiamsi pecuniariam pœnam deponant, et de representando cautionem præstent, a Judicibus minime e carcere liberantur, imo sæpe sæpius, eo quod appellant, novis vinculis constringuntur; idemque fit cum accusatores affligendi reos causa, et eosdem in carcere detinendi, a sententiis etiam juste latis appellant: Ob eam causam ne deinceps his molestiis capti afficiantur; statuit hæc Synodus, ut pecuniaria mulcta in depositum data, et cautione præstita de repræsentando: condemnatis hujusmodi Civitas, aut oppidum a Judicibus, et Officialibus pro carcere constituatur, pœna interposita non obstante (*a*).

TITULUS. VII.

De apellationibus, et recusationibus judicum.

§ I.—*Quando, et quomodo appellationes admittendæ, quæ fiunt a delinquentium Procuratoribus?*

Procuratores delinquentium, qui appellaverint, in gradu appellationis minime

derecho; extendiéndose por escrito, para que siempre pueda constar lo que en ellas se declaró. Y aunque en algunos casos procedan los jueces sumariamente, no por eso han de desechar las excepciones legales y las pruebas necesarias que opusieren y produjeren las partes, en la forma que prescribe el derecho.

§ III.—*Se consulta al bien de los que sufren prision injustamente.*

Considerando que muchas veces acontece, que los clérigos y seculares de esta Provincia son condenados en penas pecuniarias por los crímenes que han cometido, á instancia de la parte ó del fiscal, y que á pesar de que movidos á impulso del gravámen que les irroga la sentencia condenatoria, depositan el importe de la multa y prestan caucion de estar á derecho, no los libran los jueces de la cárcel en que gimen, sino que antes bien sucede con mas frecuencia que les estrechan su prision, no obstante que usan del recurso de la apelacion que les asiste; y atendiendo, por otra parte á que tambien apelan de las sentencias justamente dadas los acusadores cuando ejercitan su accion con el designio de oprimir á los reos y de mantenerlos en la cárcel, de lo que se originan graves males y molestias que en adelante quiere evitar este Concilio en favor de los presos; establece y manda, que siempre que los condenados depositen el importe de la multa que se les haya impuesto, y presten caucion de estar á derecho, tengan por cárcel la ciudad ó pueblo en que vivan, y así lo declaren los jueces, aunque hayan decretado la pena.

TITULO VII.

De las apelaciones y recusaciones de los jueces (1).

§ I.—*¿Cuándo y cómo han de admitirse las apelaciones que interpusieren los procuradores de los reos?*

Los procuradores de los reos que apelaren de la sentencia de primera instancia, no sean

(1) 1.° Sobre la primera parte de este título trae diversas cuestiones, unas curiosas y otras prácticas, el

(*a*) Mexic. I, c. 76.